



Dictamen recaído en el **Proyecto de Ley N° 6341/2020-CR**, por el que, con texto sustitutorio, se propone la Ley que modifica la Ley N° 30220, Ley Universitaria, con el objeto de garantizar la participación estudiantil y la idoneidad de sus autoridades de la educación universitaria.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE
Periodo Anual de Sesiones 2020 - 2021

Señora Presidenta:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte la siguiente iniciativa legislativa:

- Proyecto de Ley 6341/2020-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Frente Popular Agrícola FÍA del Perú - FREPAP, a iniciativa de la Congresista Jesús del Carmen Núñez Marreros, por el que se propone la Ley que modifica la Ley N° 30220, Ley Universitaria, con el objeto de garantizar la participación estudiantil, la idoneidad de sus autoridades, y promover la descentralización de la educación universitaria.

I. SITUACIÓN PROCESAL

- El Proyecto de Ley 6341/2020-CR fue presentado ante el Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 1 de octubre del 2020. Fue decretado a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, el 6 de octubre de 2020, para su estudio y dictamen como única comisión dictaminadora.
- En la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria Virtual de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, de fecha 19 de febrero de 2021, se aprobó por **MAYORÍA** de los presentes en la Plataforma Microsoft Teams y con cargo a redacción el dictamen recaído en el **Proyecto de Ley 6341/2020-CR**, con el voto favorable de los señores congresistas Jesús Del Carmen Núñez Marreros, Gilbert Alonzo Fernández (Oficio N° 386-2020-2021-GJAF/CR), Rocío Yolanda Angélica Silva Santisteban Manrique, Julia Benigna Ayquipa Torres, Julio Fredy Condori Flores, Freddy Llaulli Romero, Napoleón Puño Lecarnaqué, Rubén Ramos Zapana, Zenaida Solis Gutiérrez y Grimaldo Vásquez Tan; y con la abstención del señor congresista Hans Troyes Delgado.



II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley 6341/2020-CR, por el que se propone la Ley que modifica la Ley N° 30220, Ley Universitaria, con el objeto de garantizar la participación estudiantil, la idoneidad de sus autoridades, y promover la descentralización de la educación universitaria, plantea la siguiente fórmula legal:

En su artículo primero, la propuesta legislativa se refiere al objeto de la ley, el cual sería modificar algunos artículos de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, a fin de promover la descentralización de la SUNEDU a través de sus Órganos Desconcentrados a nivel nacional, para una gestión oportuna de los servicios de atención a los ciudadanos, causales para ser elegido Rector; y una mayor participación a los estudiantes universitarios. Para ser más específicos, los artículos propuestos, literalmente son los siguientes:

"Artículo 1. - Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto promover la descentralización de la SUNEDU, a través de sus Órganos Desconcentrados a nivel nacional, para una oportuna atención a los ciudadanos; asimismo, la norma incorpora requisitos y causales para ser elegido Rector; y se les da una mayor participación a los estudiantes universitarios.

Artículo 2. - Modificación de la Ley N° 30220, Ley Universitaria

Modifíquese los artículos 16°, 19°, 56°, 61°, 76° y 122° de la Ley N°30220, Ley Universitaria, con el siguiente texto:

Artículo 16.- Estructura orgánica

La SUNEDU, para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con la estructura orgánica básica siguiente:

- 16.1 Alta Dirección: Consejo Directivo, Superintendente y Secretario General.
- 16.2 Órganos de administración interna.
- 16.3 Órganos de línea.
- 16.4 Órganos Desconcentrados.



Artículo 19.- Funciones del Consejo Directivo

Las funciones del Consejo Directivo son las siguientes:

- 19.1 Proponer la política y lineamientos técnicos en el ámbito de su competencia.
 - 19.2 Aprobar los planes, políticas, estrategias institucionales y las condiciones básicas de calidad; en concordancia con las políticas y lineamientos técnicos que apruebe el Ministerio de Educación.
 - 19.3 Aprobar, denegar, suspender o cancelar las licencias para el funcionamiento del servicio de educación superior universitaria bajo su competencia.
 - 19.4 Aprobar, cuando corresponda, sus documentos de gestión.
 - 19.5 Velar por el cumplimiento de los objetivos y metas de la SUNEDU.
 - 19.6 Aprobar el presupuesto institucional.
 - 19.7 Evaluar el desempeño y resultados de gestión de la SUNEDU.
 - 19.8 Otras funciones que desarrolle su Reglamento de Organización y Funciones.
 - 19.9 **Aprobar la creación de oficinas desconcentradas a nivel nacional.**
- (...)

Artículo 56.-Asamblea Universitaria

La Asamblea Universitaria es un órgano colegiado que representa a la comunidad universitaria, se encarga de dictar las políticas generales de la universidad y está constituida por:

- 56.1 El Rector, quien la preside.
 - 56.2 Los Vicerrectores.
 - 56.3 Los Decanos de las Facultades.
 - 56.4 El Director de la Escuela de Posgrado.
 - 56.5 Los representantes de los docentes de las diversas Facultades, en número igual al doble de la suma de las autoridades universitarias a que se refieren los incisos anteriores. Están representados de la siguiente manera: 50% de Profesores Principales, 30% de Profesores Asociados y 20% de Profesores Auxiliares.
 - 56.6 Los representantes de los estudiantes de pregrado y posgrado, que constituyen el tercio del número total de los miembros de la Asamblea. Los representantes estudiantiles de pregrado deben pertenecer al **medio** superior y haber aprobado como mínimo treinta y seis créditos.
- La inasistencia de los estudiantes no invalida la instalación ni el funcionamiento de dichos órganos.



(...)

Artículo 61.- Requisitos para ser elegido Rector

Para ser elegido Rector se requiere:

- 61.1 Ser ciudadano en ejercicio.
- 61.2 Ser docente ordinario en la categoría de principal en el Perú o su equivalente en el extranjero, con no menos de cinco (5) años en la categoría.
- 61.3 Tener grado académico de Doctor, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales.
- 61.4 No haber sido condenado por delito doloso con sentencia **en primera instancia**.
- 61.5 No estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido.
- 61.6 No estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.
- 61.7 **No tener mandato de detención por delitos dolosos.**

Artículo 76.- Vacancia de las autoridades de la universidad

Son causales de vacancia de las autoridades de la universidad, las siguientes:

- 76.1 Fallecimiento.
 - 76.2 Enfermedad o impedimento físico permanente.
 - 76.3 Renuncia expresa.
 - 76.4 Sentencia judicial emitida en primera instancia, por delito doloso.
 - 76.5 Incumplimiento del Estatuto y de la presente Ley.
 - 76.6 Nepotismo conforme a la ley de la materia.
 - 76.7 Incompatibilidad sobrevenida después de la elección.
 - 76.8 No convocar a las sesiones de los órganos de gobierno de la universidad en los casos contemplados por el Estatuto y la presente Ley.
 - 76.9 **Quienes se encuentran con mandato de detención por delitos dolosos.**
- El Estatuto de cada universidad establece las causales adicionales y procedimientos para la declaración de la vacancia y revocabilidad de los mandatos de las diferentes autoridades universitarias.

Artículo 122.- Régimen de gobierno y de docentes en las universidades privadas

Las instancias de gobierno de las universidades privadas asociativas o societarias se sujetan a lo dispuesto por su Estatuto.



El Estatuto de cada universidad define la modalidad de elección o designación de las autoridades, de conformidad con su naturaleza jurídica.

Las autoridades que conforman los órganos de gobierno o las que hagan sus veces, reúnen los requisitos que exige la presente Ley.

El Estatuto regula el derecho de participación de los profesores, **derecho de participación y voto de los estudiantes y participación de los graduados** en los órganos de gobierno con respeto a los derechos de los promotores de promover, conducir y gestionar la universidad que fundaron.

El Estatuto de cada universidad privada define el proceso de selección, contratación, permanencia y promoción de sus docentes, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Deróguense todas las normas que se opongan a la presente ley."

III. OPINIONES E INFORMACIÓN SOLICITADA

De conformidad con los artículos 69 y 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión solicitó opinión técnico-legal a las siguientes entidades:

3.1 Opiniones Solicitadas

- Mediante Oficio N° 813-2020-2021/CEJD/CR, del 15 de octubre de 2020, solicitando opinión a la señora María Antonieta Alva Luperdi, Ministra de Economía y Finanzas.
- Mediante Oficio N° 814-2020-2021/CEJD/CR, del 15 de octubre de 2020, solicitando opinión al señor Orestes Cachay Boza, Presidente de la Asociación Nacional de Universidades Públicas del Perú-ANUPP.
- Mediante Oficio N° 815-2020-2021/CEJD/CR, del 15 de octubre de 2020, solicitando opinión al señor Carlos Martín Benavides Abanto, Ministro de Educación.
- Mediante Oficio N° 816-2020-2021/CEJD/CR, del 15 de octubre de 2020, solicitando opinión al señor Walter Roger Martos Ruiz, Presidente del Consejo de Ministros.



- Mediante Oficio N° 819-2020-2021/CEJD/CR, del 15 de octubre de 2020, solicitando opinión al señor Oswaldo Zegarra Rojas, Superintendente de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU.

3.2 Opiniones Recibidas

- Mediante Oficio N° 0021-2021-SUNEDU-02, recibido el 26 de enero de 2021, el señor Edgar Oswaldo Zegarra Rojas, Superintendente de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, adjunta el Informe Legal N° 046-2020-SUNEDU-03-06, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria. El contenido de las opiniones de la SUNEDU, se desarrollan más adelante.

IV. MARCO NORMATIVO

- 4.1 Constitución Política del Perú.
- 4.2 Ley N° 30220, Ley Universitaria.

V. ANALISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1 Análisis Técnico

La iniciativa legislativa materia de dictamen tienen por finalidad complementar las mejoras introducidas a nuestro sistema universitario, proponiendo modificar los artículos 16°, 19°, 56°, 61°, 76° y 122° de la Ley Universitaria. Los cuales contemplan la estructura orgánica de la Sunedu, Funciones de la institución, elecciones y destituciones de autoridades rectorales, y regímenes de los docentes universitarios.

Sobre la facultad para la creación de oficinas desconcentradas

Para sustentar su propuesta, la iniciativa legislativa bajo estudio señala en su exposición de motivos que, en la actualidad, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, no precisa sobre la creación de oficinas desconcentradas para la SUNEDU, sin embargo, su Reglamento de Organización y Funciones (ROF)¹, hace mención de la existencia de órganos desconcentrados y plantea aprobar la creación de órganos



Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU.

desconcentrados en la Sunedu y atribuir esta función al Consejo Directivo de la Sunedu, modificando los artículos 16 y 19 de la Ley Universitaria, respectivamente.

Además, refieren que, al 2019, se registraron 1'509.000 (un millón quinientas nueve mil) matrículas en pregrado universitario distribuidas en 139 universidades en todo el país, evidenciándose un crecimiento del 7.9% en comparación a las matrículas registradas en el 2018 y resalta la importancia de poder cubrir las necesidades de la comunidad universitaria en el interior del país, a pesar de que el mayor número de universidades se concentran en Lima metropolitana y Callao.

La autora indica que las oficinas desconcentradas coadyuvarán con las funciones de la Sunedu, facilitando el acercamiento con la comunidad universitaria y agilizando

los procedimientos administrativos tramitados en la jurisdicción de su ámbito, de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Directivo de la institución.

Existe un proceso de descentralización en el país, establecida por la Ley Marco de Descentralización, donde se hace hincapié a la desconcentración como parte de este proceso, que señala que es la distribución de las competencias y funciones de las Entidades Públicas hacia los órganos bajo su dependencia. La Sunedu no está exento de este proceso y hace mención de la existencia de estos órganos desconcentrados en su Reglamento de Organización y Funciones, como se antes se mencionó.

Se puede constatar que efectivamente tal como menciona la propuesta legislativa, en la actualidad, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, no precisa sobre la creación de oficinas desconcentradas para la SUNEDU, esto hace indicar la no obligatoriedad de establecer estas oficinas desconcentradas en su estructura orgánica.

A pesar de esto, la Sunedu ha implementado otras estrategias referido a la desconcentración de funciones administrativas y/o técnicas que facilitan el acercamiento con la comunidad universitaria, que implican un menor costo para el Estado y con igual efectividad, las mismas que ya se encuentran implementadas, entre las cuales figura:

- Ejecución de la Resolución de Secretaría General N° 0023-2020-SUNEDU, que aprueba la "Directiva que regula el Sistema de Gestión Documental de la Sunedu", a través de la cual se han adaptado medidas que coadyuvan a una mejor gestión de sus procesos a favor de los ciudadanos y los administrados.



Donde en su numeral 7.2 de las Disposiciones Generales de la referida Directiva se establece que "Los procedimientos administrativos electrónicos iniciados ante la Sunedu, son presentados a través del medio electrónico habilitado para tal fin. (...)".

Asimismo, en el numeral 9.1 de las Disposiciones Complementarias Finales del referido documento se indica que, excepcionalmente, en los supuestos de casos fortuito o fuerza mayor, en el marco de lo dispuesto en el numeral 134.3 del artículo 134 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Memorando, la Secretaría General de la Sunedu, a propuesta de la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, autoriza la recepción de documentos a través de una mesa de partes virtual, señalando para ello el correo electrónico o enlace web, y la naturaleza de los documentos que pueden ser presentados.

- De otro lado, la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Modificación de Licencia Institucional, establece la implementación progresiva del uso de las herramientas y sistemas para la tramitación electrónica de los procedimientos administrativos regulados en dicho reglamento, empezando por el licenciamiento de programas priorizados.
- Asimismo, el Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento para Nuevas Universidades, señala en el numeral 4.4 del artículo 4, que el procedimiento de licenciamiento para universidades nuevas es un procedimiento administrativo electrónico que se desarrolla a través de tecnologías y medios electrónicos y con respeto de los principios, derechos y garantías del debido procedimiento.
- Por otra parte, Sunedu tiene habilitados diversos canales de comunicación con los ciudadanos, a través de su plataforma "Sunedu en línea" que permite, entre otros aspectos, la presentación de denuncias, formular consultas, realizar trámites vinculados al registro de grados y títulos, entre otros.
- Finalmente, en aplicación a la Política de Modernización de la Gestión Pública y la estrategia de Mejor Atención al ciudadano impulsada por el Estado, la Sunedu ofrece sus servicios de manera descentralizada en el Centro de Mejor Atención al Ciudadano - MAC, Sede Plaza Norte, Sede Lima Este, Sede Callao, Sede Arequipa y Sede Piura, cuya finalidad es acercar sus servicios a los ciudadanos.



Cabe tomar en cuenta la actual coyuntura debido a la pandemia por la Covid-19, marca un punto de partida, estamos viviendo este año como un nuevo inicio, por tanto, se desarrollarán labores de naturaleza presencial, pero sin dejar de lado la adaptación a las tecnologías disruptivas, teniendo en cuenta que esta es la tendencia y pueden ser alternativas más viables y baratas.

En base a lo expuesto se puede apreciar que la Sunedu si ejecuta diversos canales, de los cuales algunos de ellos implican el uso de las tecnologías, posibilitando la desconcentración en el servicio de atención, la cual facilita también el acercamiento con la comunidad universitaria, agilizando los procedimientos administrativos.

La Comisión propone que esta problemática que motiva la propuesta legislativa, puede ser abordada con estrategias menos costosas, como ya ha sido implementada por la Sunedu, considerando que la misma podría implicar una iniciativa de gasto para el erario público para el Estado.

Sobre la representación de los alumnos en la Asamblea Universitaria y su participación en la misma

Referente a la modificación del artículo 56, el argumento señalado en la exposición de motivos, indica que se debe ampliar el parámetro para la elección de representantes estudiantiles, a efectos de no restringir las opciones y ampliar el espectro que tienen para escoger a sus representantes, garantizando la democracia al interior de las universidades.

De acuerdo a lo expresado, la iniciativa legislativa señala que se estaría propiciando que más jóvenes se interesen en la organización de sus universidades, lo cual sería beneficioso no solo para el cuerpo estudiantil y sus elecciones, sino para el futuro político del país, pues de esta forma, se estaría fortaleciendo los cimientos de la democracia en el Perú. La gobernabilidad democrática, tiene como pilar fundamental la participación, sin participación no existe democracia, por ello, ha tomado un papel determinante en todos los ámbitos de la sociedad, incluyendo el universitario, como instancia de formación y aprendizaje.

A partir de lo señalado en la propuesta de modificación del artículo 56 de la Ley Universitaria, cabe indicar que con lo citado se pretendería promover la democracia representativa en los órganos de gobierno, entendiéndose como la "forma más eficiente de democracia posible en sociedades de masas, argumentando que permite una decisión eficaz por un número suficientemente de personas en nombre del



mayor número"², que favorece a un mayor empoderamiento de los ciudadanos en los asuntos públicos que les afectan.

"La democracia en la universidad representa la forma de manejo. Les da participación a todos, la representatividad de los claustros, permite que cada uno desde su punto de vista, desde su posición, graduado, docente, profesor o alumno, pueda emitir su opinión, que pueda tener representantes y tenga llegada a las decisiones y a los caminos que va a tomar la universidad y las facultades"³.

La principal cualidad de la democracia universitaria es el pequeño número del demos (pueblo). A diferencia de lo que ocurre a nivel nacional, el ámbito universitario permite proximidad e intercambio entre representantes y representados: "al ser pocos, te conoces". Lo cual no sólo permite aceitar los mecanismos para canalizar demandas, sino también, otorga o podría otorgar elementos de control de la gestión. En un ámbito de proximidad, el elector tiene la posibilidad de controlar directa y personalmente la calidad de la representación, pudiendo penalizar a sus representantes por incumplimientos o irresponsabilidades.

Ahora bien, la idea de establecer, como uno de los requisitos, la exigencia de pertenecer al tercio superior del rendimiento académico, es que el grupo de estudiantes que asuma la representación estudiantil evidencie un alto compromiso con los estudios junto con sus labores de representación, con rendimiento académico que permita combinar el estudio y la representación, sin que se ponga en riesgo su continuidad académica, dada las nuevas labores asumidas. No hay que confundir en dar al estudiante un trato diferenciado, en el ordenamiento jurídico se admite dicho trato con tal que no sea discriminatorio, para lo cual debe: (a) tener una justificación objetiva y razonable; esto es, debe perseguir una finalidad legítima; y, (b) debe existir una relación razonable de proporcionalidad entre la finalidad y el medio empleado para lograrla.

Considerando ello, la Comisión Dictaminadora, observa que el establecimiento de requisitos para ser representante estudiantil, tienen un sustento sensato, basado en garantizar la participación sustentada en la idoneidad y compromiso de los participantes, a fin de asegurar un fin mayor, como es el interés superior de los estudiantes, materializado en una administración adecuada de la universidad y la defensa de los intereses de los diferentes integrantes de la comunidad universitaria.



MANIN, Bernard (1996). *Los principios del gobierno representativo*. Cambridge: Prensa de la Universidad de Cambridge.

KANDEL, Victoria. tesis de maestría titulada "Participación estudiantil y gobierno universitario. Nuevos actores-viejas estructuras", Buenos Aires, FLACSO, 2005.

Por otro lado, de acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa legislativa, la modificación del artículo 122 de la Ley Universitaria busca de forma expresa el alcance de los derechos de participación, precisando que estos alcanzan tanto a estudiantes como egresados de universidades privadas y que en ambos supuestos dicho derecho comprende el ejercicio del voto.

En el citado artículo 122, se estipula que las instancias de gobierno de las universidades privadas asociativas o societarias se sujetan a lo dispuesto por su Estatuto y en otro acápite cuyo texto es materia de análisis, indica que el Estatuto regula el derecho de participación de los profesores, estudiantes y graduados en los órganos de gobierno con respeto a los derechos de los promotores de promover, conducir y gestionar la universidad que fundaron.

"Existen actualmente universidades privadas constituidas como personas jurídicas del Derecho Común (ejemplo: asociaciones civiles o sociedades anónimas), las cuales obtenían una autorización estatal para operar como universidades. Esta situación sería confirmada por la Ley 30220, vigente desde el 10 de julio de 2014, según la cual, entre otras cosas:

Se estableció que las universidades privadas podían ser asociativas (sin finalidad lucrativa) o societarias (con finalidad lucrativa). En el artículo 115 se señaló que cuando la promotora de la universidad tenga fines lucrativos, la universidad se constituía bajo la forma societaria (sociedades, Ley General de Sociedades); mientras que, en caso no tenga fines de lucro, bajo la forma asociativa (asociación civil, Código Civil). Ello implicó y sigue implicando un defecto técnico en materia de personas jurídicas, pues hemos visto que existen universidades privadas sin finalidad lucrativa que no son asociaciones en sentido estricto, sino que tienen la condición de personas jurídicas de Derecho Privado, creadas y/o reconocidas por ley u otro instrumento normativo.

La importancia de ello radica en que, según el artículo 122 de la Ley Universitaria, las universidades privadas adecuaban su Estatuto "de conformidad con su naturaleza jurídica". ¿Cuál sería la naturaleza jurídica de alguna de las universidades antes mencionadas? No son asociativas en sentido estricto (asociaciones civiles), ni societarias en sentido estricto (sociedades anónimas). Tampoco son universidades públicas. ¿Cuál sería su margen de acción para adecuarse a la Ley Universitaria? Ello es importante e incide en la aplicación y eficacia de la Ley 30220 en la realidad.

En tanto la universidad privada puede determinar la forma de composición de sus órganos de gobierno de la persona jurídica (y los "universitarios" dispuestos por la ley), es libre para indicar el número y porcentaje en los que se ven representados quienes



integran la comunidad universitaria, docentes, estudiantes y graduados, siempre y cuando respete su derecho a participar en ellos, de cualquier manera"⁴.

En base a lo analizado, las universidades meramente asociativas y societarias, tienen órganos de gobierno propios de su tipo de persona jurídica, los cuales serán diferentes a los órganos de gobierno universitario (en los cuales sí deberán estar representada la comunidad universitaria). Para el caso de las universidades privadas con personería jurídica de Derecho Privado, creadas y/o reconocidas por Ley, no tienen el mismo escenario pues tienen un margen de libertad, pero sí deben tener los órganos de gobierno universitarios, pues su "naturaleza jurídica", no viene acompañada de órganos preestablecidos con funciones indelegables, como en el caso de las asociativas y societarias en sentido estricto.

Por ello la Comisión propone respecto a la modificatoria del Artículo 122 de la Ley Universitaria, debería precisar que la participación con derecho a voto de los estudiantes y graduados, la podrá definir la propia universidad privada en concordancia con su Estatuto de conformidad con su naturaleza jurídica y que no impliquen afectar su derecho a la libertad de empresa.

Sobre los impedimentos para postular y ejercer el cargo de rector

Sobre el particular, la Exposición de Motivos señala que la modificación propuesta para los artículos 61 y 76 de la Ley Universitaria tiene por objeto modificar los requisitos de acceso al cargo de Rector y la vacancia del ejercicio del mencionado cargo de gobierno, proponiendo que estas limitaciones de acceso y ejercicio recaigan sobre aquellas personas que hayan sido condenadas por delito doloso en primera instancia.

El Perú es un país que se encuentra atravesando por un proceso de consolidación democrática y de gran impulso en su desarrollo socio-económico; sin embargo, uno de los principales problemas que afronta este proceso está relacionado con los altos índices de corrupción y la falta de eficiencia de la administración pública y por ende la debilidad de nuestras instituciones. Las universidades del Perú, no son ajenas a esta situación.

La presente propuesta restringe el derecho de sufragio en su categoría pasiva, entendido como el "*derecho individual a ser elegible para los cargos públicos*"⁵. Este



⁴ MONGE MORALES, Gonzalo; *Las universidades en el Perú: análisis constitucional y legal desde su condición de personas jurídicas*, pág. 13.

⁵ ARAGÓN, M. (2007). *Tratado de derecho electoral comparado*, pág. 185.

derecho queda restringido a quienes buscan postular a cargo de Rector y como causal de vacancia al mismo cargo en las universidades del país por mandato constitucional, con el objetivo de garantizar el impedimento del incremento de la corrupción y la delincuencia.

Tras la promulgación de la Ley N° 31042, se dispuso la reforma constitucional que incorpora el artículo 34-A y el artículo 39-A sobre impedimentos para postular a cargos de elección popular o ejercer función pública, dada el 15 de setiembre del 2020. Sobre el particular, específicamente el artículo 34-A, establece el impedimento de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso. Tras su promulgación, la norma se encuentra vigente.

Por tanto, la afectación al derecho de sufragio pasivo, no vulnera el principio constitucional de presunción de inocencia, ni de pluralidad de instancias, ya que con este nuevo mandato constitucional quedaría superada al existir sentencia condenatoria en primera instancia, esto supone dictada en un debido proceso penal, con todos los derechos conferidos al procesado para su defensa, con el objetivo de mejorar los principios de fortalecimiento de la democracia e integridad, en el quehacer de la función pública.

5.2 Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

Con respecto a las propuestas de modificación de los artículos 16 y 19 de la Ley Universitaria.

La Ley 30220, Ley Universitaria en su artículo 12, establece, que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) como Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Educación, cuenta con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa, para el ejercicio de sus funciones.

La Ley 30220 confiere de autonomía en los aspectos mencionados, donde resaltamos el funcional, presupuestal y administrativa, relacionado al petitorio de la propuesta.

En su artículo 16, establece que la Sunedu para el cumplimiento de sus funciones cuenta con una estructura básica para el desarrollo de sus funciones, esto implica que no es una camisa de fuerza en la implementación de su estructura orgánica, que



la Sunedu puede mejorar de acuerdo a sus necesidades además es un organismo público técnico especializado, cuyo presupuesto depende del Ministerio de Educación al cual se encuentra adscrita.

Por tanto, no es viable constitucionalmente la medida en este aspecto, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 79° de la Constitución Política del Perú, que señala textualmente que "Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto".

Ello se debe a que una modificación en la estructura orgánica de la Sunedu, generaría un aumento en el gasto público, el cual, como señala el texto constitucional, no puede provenir de disposiciones del poder legislativo, además la Sunedu ya implementó alternativas que encausan la problemática planteada con estrategias a menor costo, como se expuso en la exposición de motivos.

Con respecto a las propuestas de modificación del artículo 56 y 122 de la Ley Universitaria.

La Constitución Política del Perú, en su artículo 18°, establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Qué el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que "El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 8.1. Normativo, 8.2. De gobierno, 8.3. Académico, 8.4. Administrativo y 8.5. Económico.

Si bien es cierto que la autonomía universitaria garantiza la independencia de las universidades, en diversos aspectos, también lo es que la misma no le da facultades para actuar abusando de una libertad irrestricta, más aún cuando dicha actuación es contraria a la Ley o a la Constitución, pues de este modo se estaría avalando el abuso del derecho.

Por tanto, cada Universidad se regula a través del Estatuto y el Reglamento de Elecciones que posee cada casa de estudios superiores, ya que cuentan con



autonomía legislativa para normar la misma, siempre y cuando se encuentren dentro del ámbito constitucional y legal antes establecido.

Por tanto, no es viable constitucionalmente, la modificatoria del artículo 56, debido al precepto constitucional enunciado.

Por otro lado, este marco normativo constitucional contenido en el artículo 8, explicado anteriormente, prevalece también para lo planteado por la propuesta legislativa de modificar el artículo 122, de la Ley Universitaria, cuyo fin previsto es el alcance de los derechos de participación, precisando que estos alcanzan tanto a estudiantes como egresados de universidades privadas y que en ambos supuestos dicho derecho comprende el ejercicio del voto, además este marco constitucional ampara la norma universitaria en el artículo 122, que como analizamos en la exposición de motivos, estipula que las instancias de gobierno de las universidades privadas asociativas o societarias se sujetan a lo dispuesto por su Estatuto y en otro, indica que el Estatuto regula el derecho de participación de los profesores, estudiantes y graduados en los órganos de gobierno con respeto a los derechos de los promotores de promover, conducir y gestionar la universidad que fundaron. Esto abre la puerta para lo planteado por la iniciativa legislativa en este artículo 122, pero como sugerimos debería plantearse en función de iniciativa de la propia universidad privada en concordancia con su Estatuto de conformidad con su naturaleza jurídica y como expresamos que no impliquen afectar su derecho a la libertad de empresa.

Con respecto a las propuestas de modificación del artículo 61 y 76 de la Ley Universitaria.

La Ley N° 31042, dispone la reforma constitucional que incorpora el artículo 34-A, sobre impedimentos para postular a cargos de elección popular o ejercer función pública, brinda el marco constitucional que ampara lo planteado por la iniciativa legislativa referente a los artículos 61 y 76 de la Ley Universitaria tiene por objeto modificar los requisitos de acceso al cargo de Rector y la vacancia del ejercicio del mencionado cargo de gobierno, proponiendo que estas limitaciones de acceso y ejercicio recaigan sobre aquellas personas que hayan sido condenadas por delito doloso en primera instancia.



5.3 Análisis de las opiniones recibidas

Se recibió el Oficio N° 0021-2021-SUNEDU-02, recibido el 26 de enero de 2021, el señor Edgar Oswaldo Zegarra Rojas, Superintendente de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, adjunta el Informe Legal N° 046-2020-SUNEDU-03-06, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria. De acuerdo a los documentos señalados, la propuesta legislativa se considera en los siguientes términos:

- Sobre la propuesta de modificación de los artículos 16 y 19 de la Ley Universitaria, se considera que **se debe evaluar su viabilidad constitucional** en tanto el Poder Legislativo no tiene *per se* iniciativa de gasto público y esta propuesta puede ser entendida como tal.

Asimismo, se debe evaluar su viabilidad fáctica, considerando que, en la actualidad, existen otros mecanismos que permitirían conseguir los mismos beneficios que la desconcentración de competencias, a un menor costo. Cabe indicar que Sunedu ya ha implementado varios mecanismos con estas características.

- Respecto de la modificación del artículo 56 de la Ley Universitaria, manifiesta que dicha propuesta **requiere una mayor evaluación del impacto** que tendría sobre los fines que se buscan tutelar, como la continuidad de los estudiantes en los órganos de gobierno y en su propia vida universitaria.
- Sobre la modificación de los artículos 61 y 76 de la Ley Universitaria, sugieren que las propuestas **sean revisadas, a fin de evitar conflictos** con el principio de presunción de inocencia, reconocido en nuestro ordenamiento jurídico.
- Finalmente, respecto de la modificación del artículo 122, se considera que la fórmula normativa propuesta **no es viable**, en tanto podría afectar la gestión de la promotora o de los accionistas, en el caso de las universidades privadas.



5.4 Análisis del impacto de la norma propuesta en la legislación vigente

La propuesta legislativa implica una modificación de la Ley 30220, Ley Universitaria, cuya finalidad es garantizar la participación estudiantil, la idoneidad de sus autoridades, y promover la descentralización de la educación universitaria.

Con la aprobación de la presente propuesta legislativa se contraviene disposiciones legales de nuestro ordenamiento jurídico, en los siguientes aspectos:

- De modificación de los artículos 16 y 19 de la Ley Universitaria.
- De modificación del artículo 56 de la Ley Universitaria.

Ambos se justifican en la exposición de motivos y en el análisis de la normativa de la presente propuesta de Dictamen.

Por otro lado, la iniciativa legislativa no contraviene ninguna disposición legal de nuestro ordenamiento jurídico, en los siguientes aspectos:

- De modificación de los artículos 61 y 76 de la Ley Universitaria, que como vimos guarda concordancia y se complementa lo normado por la Constitución Política del Perú y por los dispositivos legales citados que favorecen en este punto, a la propuesta.
- Referente a la modificación del artículo 122 de la Ley Universitaria, también tiene marco jurídico que favorece el planteamiento de la propuesta, pero con la salvedad que la Comisión Dictaminadora propone:

La participación con derecho a voto de los estudiantes y graduados la podrá definir la propia universidad en concordancia con su Estatuto de conformidad con su naturaleza jurídica y que no implique afectar sus derechos.

VI. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa con las propuestas emitidas por la Comisión, de convertirse en Ley, no genera costo al erario nacional, y beneficia la participación estudiantil y la idoneidad de sus autoridades de la educación universitaria, con el objetivo primordial de mejorar los principios de fortalecimiento de la democracia e integridad, en el quehacer de la función pública.





COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Firmado digitalmente por SILVA SANTISTEBAN MANRIQUE Rocio Yolanda Angelica FIR 07822730 hard Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 03/03/2021 17:53:12-0500

VII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, de conformidad con lo establecido por el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, acordó la APROBACIÓN del Proyecto de Ley N° 6341/2020-CR, tomando en cuenta los aportes en la Comisión, con el siguiente Texto Sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL Y LA IDONEIDAD DE SUS AUTORIDADES DE LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto incorporar requisitos y causales para ser elegido Rector; y se les da una mayor participación a los estudiantes universitarios.

Artículo 2. Modificación de la Ley N° 30220, Ley Universitaria

Modifícanse los artículos 61, 76 y 122 de la Ley N°30220, Ley Universitaria, con el siguiente texto:

Artículo 61.- Requisitos para ser elegido Rector

Para ser elegido Rector se requiere:

- 61.1 Ser ciudadano en ejercicio.
61.2 Ser docente ordinario en la categoría de principal en el Perú o equivalente en el extranjero, con no menos de cinco (5) años en la categoría.
61.3 Tener grado académico de Doctor, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales.
61.4 No haber sido condenado por delito doloso con sentencia en primera instancia.
61.5 No estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido.
61.6 No estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.



Firmado digitalmente por: VASQUEZ TAN Grimaldo FIR 3349657 hard Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 04/03/2021 17:18:07-0500



Firmado digitalmente por: NUÑEZ MARREROS JESUS DEL CARMEN FIR 18884109 hard Motivo: Doy V° B° Fecha: 24/02/2021 18:00:06-0500



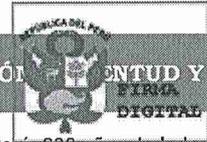
Firmado digitalmente por: LLAULLI ROMERO Freddy FAU Edificio Torre B de la Torre 3er piso Motivo: En señal de conformidad Fecha: 02/03/2021 12:16:13-0500



Firmado digitalmente por: SOLÍS GUTIERREZ Zenaída FIR 1161748126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 03/03/2021 09:12:59-0500



Firmado digitalmente por:
RAMOS ZAPANA RUBEN FIR
25729105 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 01/03/2021 18:40:26-0500



Firmado digitalmente por:
CONDORI FLORES Julio
Freddy FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 02/03/2021 20:31:35-0500

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

61.7 No tener mandato de detención por delitos dolosos.

Artículo 76.- Vacancia de las autoridades de la universidad

Son causales de vacancia de las autoridades de la universidad, las siguientes:

- 76.1 Fallecimiento.
- 76.2 Enfermedad o impedimento físico permanente.
- 76.3 Renuncia expresa.
- 76.4 Sentencia judicial emitida en primera instancia, por delito doloso.
- 76.5 Incumplimiento del Estatuto y de la presente Ley.
- 76.6 Nepotismo conforme a la ley de la materia.
- 76.7 Incompatibilidad sobrevenida después de la elección.
- 76.8 No convocar a las sesiones de los órganos de gobierno de la universidad en los casos contemplados por el Estatuto y la presente Ley.
- 76.9 Quienes se encuentran con mandato de detención por delitos dolosos.



Firmado digitalmente por:
PUÑO LECARNAQUE Napoleon
FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 02/03/2021 09:59:57-0500

El Estatuto de cada universidad establece las causales adicionales y procedimientos para la declaración de la vacancia y revocabilidad de los mandatos de las diferentes autoridades universitarias.

Artículo 122.- Régimen de gobierno y de docentes en las universidades privadas

Las instancias de gobierno de las universidades privadas asociativas o societarias se sujetan a lo dispuesto por su Estatuto.
El Estatuto de cada universidad define la modalidad de elección o designación de las autoridades, de conformidad con su naturaleza jurídica.
Las autoridades que conforman los órganos de gobierno o las que hagan sus veces, reúnen los requisitos que exige la presente Ley.
El Estatuto, de conformidad con su naturaleza jurídica, regula el derecho de participación de los profesores, derecho de participación y voto de los estudiantes y participación de los graduados en los órganos de gobierno y los órganos vinculados con la gestión académica.



Firmado digitalmente por:
ALIBARRA PORRES SOLIA
BENIGNA FIR 21425681 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/02/2021 16:51:05-0500



Firmado digitalmente por:
ALONZO FERNANDEZ Gilbert
Juan FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/02/2021 11:42:21-0500

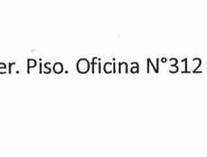
Dese cuenta,
Plataforma Virtual Microsoft Teams
Lima, 19 de febrero de 2021.



Firmado digitalmente por:
DIOSES GUZMAN LUIS
REYMUNDO FIR 03483584 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/02/2021 11:34:00-0500



Firmado digitalmente por:
MARTINEZ ARREGUIS JESUS DA
Edificio de la Torre 3er. Piso. Oficina N°312 - N°1
CARMEN FIR 18694109 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24/02/2021 16:02:40-0500



Firmado digitalmente por:
MARREROS JESUS DEL
CARMEN FIR 18694109 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24/02/2021 16:01:57-0500



GILBERT JUAN ALONZO FERNANDEZ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 19 de febrero del 2021

URGENTE

OFICIO N°386-2020-2021-GJAF/CR

**Señor Doctor
Luis Reymundo Dioses Guzmán
Presidente de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte
Congreso de la República
Presente.-**

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y a la vez informarle que en la **vigésima segunda Sesión Ordinaria**, de la Comisión que tan dignamente preside, celebrada el día de hoy; por fallas técnicas y de señal, debido a mi trayecto a la ciudad de Lima no pude conectarme para la continuación de la misma, habiéndolo hecho sólo para la toma de asistencia de lista.

En ese sentido, mucho agradeceré se sirva consignar mi voto **A Favor** para la Votación de Actas, **A Favor** para las votaciones de los Predictámenes debatidos y **A Favor** para los acuerdos tomados durante la Comisión.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente



GILBERT JUAN ALONZO FERNÁNDEZ
Congresista de la República

mp.interno

De: IVÁN LEÓN <ileon@congreso.gob.pe>
Enviado el: lunes, 15 de marzo de 2021 11:44 a.m.
Para: mp.interno
CC: rjimenezp@congreso.gob.pe
Asunto: RE: Falta el Acta...
Datos adjuntos: 6341 firmado final.pdf

Estimados señores de Mesa de Partes Virtual:

Por medio de la presente, dejamos constancia que en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria Virtual de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, de fecha 19 de febrero de 2021, en la cual se aprobó por MAYORÍA de los presentes en la Plataforma Microsoft Teams el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6341/2020-CR, el cual le remitimos para su publicación, se aprobó también la dispensa de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados en la presente sesión, en tal sentido, solicitamos la pronta publicación del referido dictamen teniendo en cuenta la realización del Pleno Educativo este día viernes 19 del presente. Agradeciendo la atención a la presente. Atentamente, Abog. Iván Walter León Ramírez, Secretario Técnico encargado de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte

----- Mensaje Original -----

De: "mp.interno" <mp.interno@congreso.gob.pe>
Para: ileon@congreso.gob.pe
Enviado: Jueves, 4 Mar, 2021 A 14:39
Asunto: Falta el Acta...

Buenos días señores de la Com. de Educación, mediante la presente, me permito informarle que el dictamen debe ser enviado con el Acta correspondiente a la aprobación del dictamen, agradeceré remitir la documentación completa, quedo en ustedes.

Atte,

RJP

Área de Trámite y Digitalización de Documentos

De: mesadepartevirtual@congreso.gob.pe [mailto:mesadepartevirtual@congreso.gob.pe]
Enviado el: miércoles, 03 de marzo de 2021 11:56 p.m.
Para: ileon@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Solicitante]: ileon@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: Estimados señores de la Mesa de Partes Virtual del Congreso de la República: Por medio de la presente, les remitimos el dictamen con las respectivas firmas digitales recaído en el Proyecto de Ley